



CAUSA No. 006-2014-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 006-2014-TCE, Recurso Ordinario de Apelación que como accionante **Dra. Laura Calle Toledo**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue

Quito, D.M., 17 de febrero de 2014.- Las 11h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-8-9-10-2012, de 9 de octubre de 2012, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resolvió negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENACER CÉLULAS MÓVILES, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, conceder el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido. (fs. 192 a 196)
- b) Resolución No. PLE-CNE-7-10-1-2014, de 10 de enero de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resolvió que al haber decurrido el plazo de un año señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y al no haber subsanado los requisitos incumplidos, debidamente notificados para la obtención de la personería jurídica, la petición de tramitación de reserva de nombre, número y aprobación de símbolo de la organización política “Movimiento Renovación Nacional Renacer Células Móviles” ha quedado insubsistente. (fs. 152 a 154 vta.)
- c) Escrito firmado por la señora Dra. Laura Calle Toledo; Directora Nacional del Movimiento Renacer Células Móviles y su Defensor Dr. Milton Chávez Velasco, mediante el cual formulan PETICIÓN DE CORRECCIÓN de la Resolución No. PLE-CNE-7-10-1-2014. (fs. 158 a 159)
- d) Resolución No. PLE-CNE-7-31-1-2014 de 31 de enero de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la petición de corrección,

presentada por la Dra. Laura Calle Toledo, Directora Nacional del Movimiento Renovación Nacional RENACER, CÉLULAS MÓVILES. (fs. 180 a 184).

- e) Escrito firmado por la señora Dra. Laura Calle Toledo; Directora Nacional del Movimiento Renacer Células Móviles y su Defensor Dr. Milton Chávez Velasco, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-7-31-1-2014. (fs. 85 a 89 vta.)
- f) Oficio No. CNE-SG-2014-0199-Of, de fecha 07 de febrero de 2014, dirigido al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), con el que remite la documentación mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014. (fs. 252)
- g) Providencia de fecha 07 de febrero de 2014; a las 20h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 254)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 2.- Negar la petición de corrección, presentada por la Dra. Laura Calle Toledo, Directora Nacional del Movimiento RENACER, CÉLULAS MÓVILES, y su abogado patrocinador Dr. Milton Chávez Velasco, por lo que la citada organización se encuentra incurso en lo dispuesto en el artículo 328 del Código de la Democracia; y, consecuentemente ratificar el contenido de la resolución PLE-CNE-7-10-1-2014, de fecha 10 de enero de 2014.*” (el subrayado no corresponde al texto original)



CAUSA No. 006-2014-TCE

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

La Dra. Laura Calle Toledo, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Renacer Células Móviles y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 00180, de 31 de enero de 2014, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en los correos electrónicos juridyca@cablemodem.com.ec; lauri21ct@hotmail.com; y, renacer-celulasmoviles@hotmail.com con fecha 31 de enero de 2014; conforme consta a fojas ciento ochenta y seis (fs.186) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 3 de febrero de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas noventa (fs. 90) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

- 3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:
1. Que, la Resolución PLE-CNE-7-10-1-2014, no se halla debidamente motivada y además ha sido resuelta sin considerar la existencia de la “PETICION DE REPROCESAMIENTO” formulada el 18 de julio de 2013.
 2. Que, la recurrente solicitó la corrección de la Resolución PLE-CNE-7-10-1-2014, misma que no fue atendida oportunamente y que de manera extemporánea se emite la Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014 violentando el debido proceso.
 3. Que, el proceso de verificación de firmas tuvo muchos errores y que el CNE debe contestar si los registros duplicados corresponden a registros invalidados por encontrarse repetidos en la misma organización.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014, del 31 de enero de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar la petición de corrección, presentada por la Dra. Laura Calle Toledo, Directora Nacional del Movimiento RENACER, CÉLULAS MÓVILES y de su abogado patrocinador Dr. Milton Chávez Velasco, por lo que la citada organización política se encuentra incurso en lo dispuesto en el artículo 328 del Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar el contenido de la resolución PLE-CNE-7-10-1-2014, de fecha 10 de enero de 2014.*”

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. En el presente caso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-8-9-10-2012, adoptada en sesión ordinaria el día martes 9 de octubre de 2012, resolvió negar el pedido de inscripción del Movimiento Renacer Células Móviles por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de



CAUSA No. 006-2014-TCE

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndole al referido movimiento el plazo de un año contado a partir de la notificación para que subsane el requisito incumplido.

El inciso final del artículo 238 del Código de la Democracia prescribe que, *“En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”*

De la Resolución PLE-CNE-8-9-10-2012 la ahora recurrente guardó silencio y no interpuso recurso alguno por lo que la misma se ejecutorió y causó estado. La recurrente, presentó la **“PETICION DE REPROCESAMIENTO”** que no tiene efectos suspensivos, que tampoco tiene por objeto revocar, reformar o anular la Resolución administrativa que ya causó estado. Consecuentemente el Consejo Nacional Electoral no tenía obligación de referirse a la misma como parte de su motivación ya que dicha petición se refería a cuestiones ya resueltas y en firme.

En su escrito de apelación, la recurrente se confunde, creyendo que la petición de reprocesamiento podía suspender la ejecución de la decisión pues es falsa su aseveración de que “al haberse interrumpido el plazo concedido por la ley y la resolución PLE-CNE-8-9-10-2012, por falta de atención oportuna”; le daría la oportunidad de un nuevo reprocesamiento. A este respecto cabe indicar que una simple petición no interrumpe ni varía o reforma la situación jurídica de una resolución que se encontraba, a esa fecha, en firme, conforme lo reconoce la misma recurrente cuando manifiesta que *“En lo que respecta a la Resolución en Firme, debemos aclarar que no es tema de discusión ni objeto de la presente acción la ejecutoria o no de la Resolución de fecha PLE-CNE-8-9-10-2012”*.

Como ya se manifestó la petición de reprocesamiento tiene su propio trámite y no puede utilizarse de pretexto para incumplir o subsanar lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-8-9-10-2012.

2. El Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2014, a través de la Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014, en forma pormenorizada señala los fundamentos de hecho y derecho de la misma.

No existe constancia procesal de que la organización política haya cumplido con la Resolución PLE-CNE-8-9-10-2012 y la presente causa trata sobre la apelación presentada en contra de la Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, la que a su vez negó la *petición de corrección* de la Resolución PLE-CNE-7-10-1-2014, presentada por la recurrente en sede administrativa. La Recurrente pretende con la petición de reprocesamiento, la

petición de corrección y en esta etapa procesal con el recurso ordinario de apelación, retrotraer etapas precluidas, lo cual es ajeno a la naturaleza del derecho electoral y atenta al principio de seguridad jurídica.

Respecto a la oportunidad en la atención a los requerimientos efectuados ante el Consejo Nacional, dicha alegación no es materia ni corresponde a la naturaleza del recurso ordinario de apelación presentado, por lo que el Tribunal no emite pronunciamiento al respecto.

3. La aludida existencia de varios errores en el proceso de verificación de firmas por parte del CNE no justifica de manera alguna que la aspirante organización política haya incumplido con los requisitos constitucionales y legales necesarios para su registro e inscripción; y, de ser el caso debió haber presentado las acciones que la ley le permite a este respecto, lo que por lo demás no ha sucedido. En el expediente no consta que durante el año de plazo que se le concedió haya presentado algún registro de firmas adicional que le permita alcanzar el mínimo necesario de firmas; sin embargo el CNE si hace mención en sus informes respecto de los errores señalados y manifiesta que aun considerando todos los registros la organización política no podría cumplir el mínimo necesario; consecuentemente era obligación de dicha organización el incluir las firmas necesarias y no del CNE el volver a revisar registros insuficientes; en cuanto a que la organización política no contaba con la información necesaria, de haberlo considerado así debió haber reclamado de este hecho siguiendo los canales adecuados y en el momento oportuno como ya se ha manifestado. Finalmente y revisado el proceso, se puede concluir que la Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014, ha sido emitida con fundamento en el informe No. 022-CGAJ-CNE-2014, de 28 de enero de 2014, y lo que es más en todo momento, a la recurrente, se le ha permitido ejercer las acciones establecidas en la ley inclusive cuando lo ha hecho equivocadamente por lo tanto nunca ha estado en indefensión.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Dra. Laura Calle Toledo; Directora Nacional del Movimiento Renacer Células Móviles.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-7-31-1-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de enero de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



CAUSA No. 006-2014-TCE

- a) A la recurrente en la casilla contencioso electoral No. 89 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica juridyca@cablemodem.com.ec; lauri21ct@hotmail.com; renacer-celulasmoviles@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
 5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f), Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE